

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MIRIAM DEL SOCORRO MARTÍNEZ CANTILLO contra: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., junto con el anterior memorial donde se aporta el soporte del cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., siete de marzo de Dos Mil Veintitrés.

Por auto del 15 de diciembre de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad enjuiciada, asimismo se decretó medida cautelar.

Mediante providencia del 03 de febrero de 2023, se requirió a la entidad demandada *“para que informe si se dio cumplimiento a la obligación de hacer frente a la inclusión en nómina y el giro de los aportes a salud a la Empresa Promotora de Salud en la que se encuentre afiliada la actora; en caso afirmativo, allegar las documentales pertinentes de rigor.”*.

Quien apodera a la parte demandada aportó *“los soportes que acreditan el cumplimiento de la obligación de hacer cumplimiento a la frente a la inclusión en nómina de la actora así:*

- *Certificado que acredita que la señora MIRIAM DEL SOCORRO MARTINEZ CANTILLO con cédula de ciudadanía número 22458634, en su calidad de CONYUGE, desde el 07 de enero de 2016, es beneficiaria del 50% de la pensión sobreviviente que Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL Sura, cancela como consecuencia del fallecimiento del señor SERGIO DE LA CRUZ SANABRIA VILLA a causa de un(una) ACCIDENTE DE TRABAJO ocurrido el 06 de enero de 2016.*
- *Comprobante de pago en la plataforma virtual de BANCOLOMBIA a la cuenta de la demandante, señora MARTINEZ CANTILLO, MIRIAM DEL SOCORRO por un monto de \$40.691.876 realizado el día 28 de diciembre de 2022.”*.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial que atañen al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, indexación, menos por aportes a salud, y al haberse acreditado que se cumplió con el coste de la obligación a deber conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, y en vista de que no se libró ningún oficio frente a la cautela dictada, no hay lugar a emitir oficio de desembargo de bienes.
2. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°041
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo